DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos setenta, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del mil novecientos setenta, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 549, que crea la Dirección General de Pasaportes.
(G. O. Nº 9180, del 25 de Marzo de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 549

Art. 1.—Se crea la Dirección General de Pasaportes bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Art. 2.—El Director General de Pasaportes tendrá las mismas atribuciones y deberes que han correspondido hasta el presente al Encargado de la División de Pasaportes.

Art. 3.—La Oficina Nacional del Presupuesto realizará los arreglos presupuestarios que sean de lugar para la ejecución de la presente ley.

Art. 4.—La presente ley modifica en cuanto sea necesario, la Ley Nº 314, de fecha 6 de julio de 1964.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año mil novecientos setenta; años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Jesús María García Morales,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de marzo del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 550, que dispone que ningún retrato de Juan Pablo Duarte podrá adoptarse para su reproducción sin el dictamen favorable del Instituto Duartiano.

(G. O. Nº 9180, del 25 de Marzo de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 550

CONSIDERANDO que para la correcta reproducción de la fisonomía de Juan Pablo Duarte, Fundador de la República, deben tomarse como base la fotografía hecha al Prócer en Caracas, en 1873, y el óleo pintado por Alejandro Bonilla en 1887, que lo representa en la época de la Independencia, así como cualquier otro documento iconográfico antiguo de reconocida autenticidad que pudiere aparecer;

CONSIDERANDO que para asegurar la fidelidad fisonómica y la calidad artística de las reproducciones que se hagan sobre las bases anteriores, para uso oficial, es necesario que se sometan a la aprobación de un organismo con capacidad para apreciar estos méritos;

CONSIDERANDO que esta condición concurre en el Instituto Duartiano, organismo de carácter oficial creado mediante Decreto Nº 1892, del 7 de diciembre de 1967, con la finalidad de difundir las excelsitudes de la vida y obra del Padre de la Patria, para edificación moral y cívica del pueblo dominicano;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Ningún retrato de Juan Pablo Duarte podrá ser adoptado para su reproducción en monumentos públicos, ofici-